



Expediente:	<b>18010913</b>
Radicado:	<b>AU-04145-2021</b>
Sede:	<b>SANTUARIO</b>
Dependencia:	<b>Oficina Jurídica</b>
Tipo Documental:	<b>AUTOS</b>
Fecha:	<b>15/12/2021</b>
Hora:	<b>08:58:38</b>
Folios:	<b>4</b>



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0874 del 13 de marzo de 1998, se otorgó licencia ambiental a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890.100.251-0, para el desarrollo de un proyecto minero denominado mina Alto Rico, consistente en la explotación de un yacimiento de arcillas en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Que mediante la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, se modificó la licencia ambiental otorgada a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, en el sentido de otorgar nuevos permisos de aprovechamiento de recursos naturales, debido al incremento del volumen de explotación y a la consecuente ampliación de las áreas de explotación.



Que mediante el Auto No. AU-02502 del 27 de julio de 2021, esta Corporación requirió a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, para que aclarara una información relacionada con la concesión de aguas superficiales y permisos de vertimientos con los que cuenta el proyecto minero, específicamente lo relacionado con los puntos de captación y de descarga. Igualmente, se le solicitó que informara cuál era la fuente de abastecimiento del recurso hídrico y de la disposición final de las ARD generadas en una unidad sanitaria ubicada en predios del proyecto minero.

Que mediante escritos con radicados No. CE-16285 y CE-17836 del 21 de septiembre y 14 de octubre de 2021, respectivamente, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** dio respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-02502 del 27 de julio de 2021 y solicitó la aclaración de la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, en el sentido de incorporar un permiso de vertimientos que se había otorgado con anterioridad (Resolución 112-0118-2013), pero que no quedó incluido en dicha Resolución modificatoria y de corregir el punto de ubicación de la obra de captación aprobada en la concesión de aguas otorgada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: *“...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.7.1 aquellos casos en los cuales se requiere la modificación de la licencia ambiental e indicó, en el párrafo primero del mismo artículo, cómo proceder con respecto a los cambios menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en los siguientes términos: *“Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles”.*



Que mediante la Resolución No. 1259 del 18 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos y que, por lo tanto, no implican la modificación de la licencia ambiental.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que cuando se van a realizar cambios en los proyectos, obras o actividades licenciadas que de alguna manera implican la generación de impactos ambientales adicionales, el aprovechamiento de recursos naturales no autorizados inicialmente, entre otros, se debe iniciar un trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de evaluar dichos impactos y establecer medidas de manejo adecuadas para su prevención, mitigación o compensación.

Que cuando se identifica que el cambio que se llevará a cabo dentro del proyecto, obra o actividad licenciada, no generará impactos ambientales adicionales, sino que se puede considerar un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, solamente es necesario que, previa evaluación técnica y jurídica del cambio propuesto por el titular de la licencia, la autoridad ambiental conceptúe si efectivamente se trata de un cambio menor o no, y en caso de serlo, profiera la respectiva autorización.

Que en el caso concreto, una vez analizada la solicitud de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, consistente en la aclaración de la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental otorgada, se determinó que no es procedente realizar dicha aclaración como si se tratara de errores o aspectos formales, como lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*.



Lo anterior, debido a que la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** está solicitando la modificación del punto de ubicación de la obra de captación que le fue autorizado mediante la Resolución No. 134-0012-2009, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas, modificada posteriormente por la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, punto de captación que, una vez analizados los referidos actos administrativos, no adolece de errores de transcripción o similares. Igualmente, la empresa solicita incorporar la Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, por medio de la cual se le otorgó un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en la mina Alto Rico, a la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018; sin embargo, una vez revisado el escrito con radicado No. CE-16285-2021, se evidenció que la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** informó un cambio con respecto a algunos puntos de descarga e indicó que no realizará descargas en otros puntos que le habían sido autorizados en dicha Resolución, lo cual necesariamente implica la variación de las condiciones en las que fue otorgado el permiso originalmente.

Que, así las cosas, dado que no se evidencia que las correcciones y aclaraciones que solicita la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** se enmarquen dentro de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sino que, por el contrario, los cambios propuestos por la empresa necesariamente implican la modificación de los permisos otorgados, lo que procede en este caso es verificar si dichos cambios implican la generación de impactos adicionales o, en general, encajan dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o si tales cambios se pueden considerar un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, de manera que se pueda determinar si la empresa debe tramitar la modificación de la licencia ambiental o si solo es necesario autorizar un cambio menor a la misma.

Que, en ese orden de ideas, se requiere que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evalúe de manera integral lo manifestado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** en sus escritos con radicados No. CE-16285-2021 y CE-17836-2021, con el fin de clarificar, entre otros, los siguientes puntos:

**Con respecto a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 134-0012-2009, posteriormente modificada por medio de la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018:**

1. Verificar dónde se ubican las coordenadas en las que se autorizó inicialmente la obra de captación en la Resolución No. 134-0012-2009 y las coordenadas en las que actualmente



se ubica dicha obra, analizando especialmente lo manifestado por la empresa en cuanto a que: *“Anexo 7.1 - Formulario Único Nacional para la Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales: en este se registraron las coordenadas del punto de captación indicadas en la Resolución 134-0012 del 3 de abril de 2009, sin percatarse que estas no coincidían con las coordenadas reales de la obra de captación de la quebrada Santo Tomás, referenciadas en el Capítulo 7 del estudio, sino que estaban desplazadas 200 m aproximadamente y daban sobre una zona de potreros”.*

2. Verificar si el cambio del punto de ubicación de la obra de captación autorizada propuesto por la empresa, puede generar impactos ambientales mayores o adicionales a los inicialmente previstos o, en general, si dicho cambio encaja dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

**Con respecto al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013:**

1. Verificar dónde se ubican las coordenadas en las que se autorizaron inicialmente los puntos de descarga de vertimientos en la Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, así como las coordenadas en las que actualmente se ubican dichos puntos.
2. Verificar si el cambio de la ubicación de los puntos de descarga de vertimientos inicialmente autorizados mediante Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, puede generar impactos ambientales mayores o adicionales a los inicialmente previstos o, en general, si dicho cambio encaja dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Verificar lo manifestado por la empresa con respecto a los puntos de descarga de vertimientos autorizados mediante Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, identificando cuáles están siendo utilizados, cuáles se tiene proyectado utilizar y cuáles definitivamente no se van a utilizar.

Que, finalmente, es importante aclarar que la iniciación del presente trámite de modificación menor de licencia ambiental, de ninguna manera implica que se dé por sentado que los ajustes propuestos son cambios menores, pues dicha situación se determinará, precisamente, a partir de la evaluación técnica y jurídica de los cambios propuestos.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0874 del 13 de marzo de 1998, posteriormente modificada por la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, para el proyecto minero denominado mina Alto Rico, desarrollado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre los escritos con radicados No. CE-16285 y CE-17836 del 21 de septiembre y 14 de octubre de 2021, respectivamente, de conformidad con lo indicado en parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** que, si de la evaluación técnica de su solicitud, se evidencia que esta encaja dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación podrá requerirle dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señora Magda Constanza Contreras Morales, o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 18010913**  
Fecha: 13 / 12 / 2021  
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios  
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Abogado



Facebook



Twitter



Instagram



YouTube